



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA.**

CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ÓSCAR ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA
DEMANDADO:	LINO JACOB RINCONES AROCHA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-0000354-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la anterior nota secretarial que antecede, entra el despacho al estudio del presente proceso VERBAL SUMARIO, presentado por ÓSCAR ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.652.947 y en contra del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA, identificado con C.C 1.120.741.959, se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso como también en el artículo 390 ibídem.

En ese orden de ideas, y al hacer la revisión del contenido de la demanda se advierten los siguientes defectos:

- No se indicó si el contrato que pretende se reconozca o declare existente, corresponde a uno verbal o escrito (el cual se haya extraviado o destruido); tampoco se indicó que tipo de sociedad existía entre las partes que deba liquidarse.
- No se aportó el interrogatorio de parte enunciado como prueba N° 1 dentro de la presente demanda y reiterada en los anexos de la misma. (Artículo 84 N° 4 del CGP)
- No se acreditó el envío de la demanda y anexos al medio electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- De conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica: “12.Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente (i) Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad los documentos adosados al presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como anexo en la demanda; (ii) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de esos documentos en las mismas condiciones en las que se encuentran al momento de presentación de la demanda; (iii) Que se obliga a presentarlos en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 84 N°4, 78 N°12 del C.G.P del C.G.P., y con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS

Juez